

**AUTO N. 02094**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto Distrital 531 de 2010, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, en atención a las denuncias realizadas por el señor Ericsson Ernesto mena Garzón, a través de los radicados 2020ER14607 de fecha 23 de enero de 2020, 2020ER60151 de fecha 18 de marzo de 2020, 2020ER61793 de fecha 20 de marzo de 2020, y 2020ER62711 de fecha 24 de marzo de 2020, por medio de los cuales se pone en conocimiento de esta Entidad la presunta realización de tratamientos silviculturales sin autorización en el predio de la antigua planta de Bavaria; profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, adelantaron visita técnica de control en el predio ubicado en la Avenida Boyacá No. 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria) del barrio Marsella / Villa Alsacia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, la cual quedó registrada en acta de visita silvicultural No. JHH-20200263-027 de fecha 5 de junio de 2020.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 06614 del 5 junio de 2020.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en atención a la precitada información, previa visita realizada el 5 de junio de 2020, por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría

Distrital de Ambiente, se emitió el **Concepto Técnico No. 06614 del 5 de junio de 2020**, en el cual se determinó:

*(...) V. CONCEPTO TÉCNICO*

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:*

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECÍMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
8	<i>Eucalipto Común</i>	<i>Av. Boyacá No 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria)</i>	X		<i>Colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos</i>	<i>Lesiones de estrangulamiento en el fuste principal causadas por guayas metálicas, sin afectar la sobrevivencia de los individuos # 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857</i>
5	<i>Eucalipto Común</i>	<i>Av. Boyacá No 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria)</i>	X		<i>Poda antitécnica</i>	<i>1 individuo en etapa latizal que presenta corte de dos (2) rebrotes sin numeración en campo, se numera en la tabla de compensación como N1. 1 individuo en etapa fustal que presenta corte de dos (2) rebrotes, sin numeración, se numera en la tabla de compensación como N4. 3 individuos que presentan corte de ramas (# 2675, 2351, 2352)</i>
1	<i>Ciprés</i>	<i>Av. Boyacá No 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria)</i>	X		<i>Poda antitécnica</i>	<i>1 individuo que presenta corte de ramas (árbol # 2670)</i>
4	<i>Jazmín del Cabo</i>	<i>Av. Boyacá No 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria)</i>	X		<i>Poda antitécnica</i>	<i>Corte de ramas de árboles de la especie Jazmín del cabo (<i>Pittosporum undulatum</i>) numerados como 9607, 2317, 1576 y un jazmín de cabo sin numeración que se numera en la tabla de compensación como N3.</i>
1	<i>Holly espinoso</i>	<i>Av. Boyacá No 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria)</i>	X		<i>Poda antitécnica</i>	<i>Corte de una rama del árbol No. 9750</i>

*(...)*

**CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento a las funciones de control y seguimiento a los tratamientos silviculturales un ingeniero forestal de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se adelantó visita de verificación al predio antigua planta Bavaria, con personal adscrito de la secretaría distrital de ambiente y un particular en representación de Masterplan S.A.S como entidad administradora del predio objeto de evaluación, a fin de verificar presuntas afectaciones sobre el arbolado por tala, poda antitécnica o anillamiento, con base en los derechos de petición 2020ER14607, 2020ER60151 y 2020ER62711 radicados ante la SDA por parte del señor Ericcson Ernesto Mena Garzón. Durante la visita se evidencia que a ocho (8) individuos de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), numerados como 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857 presentan lesiones en fuste principal producto de estrangulamientos sobre los mismos al parecer por guayas colocadas para mantener cuerdas de seguridad para vigilancia canina. Para los árboles de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) numerados como 1113, 1121, 1128 y 1163 no se evidencia afectación. Por otra parte, se realiza verificación al arbolado con presuntas afectaciones por corte de ramas y/o individuos completos de tipos latizal y fustal, encontrando que en 41 individuos de las especies Eucalipto común, Holly espinoso y Jazmín del Cabo presentan afectaciones, de los cuales: 30 de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*) corresponden a corte de rebrotes generados en tocones de talas autorizadas previamente mediante concepto técnico de manejo 2016SSFFS-07995 del 09-11-2016; 1 afectación de un individuo en etapa fustal que presenta corte de dos (2) rebrotes, sin numeración, se numera en la tabla de compensación como N4; 4 afectaciones a fustales consistentes en corte de ramas (3 árboles # 2675, 2351, 2352) de la especie Eucalipto común, y 1 de Pino - *Cupressus lusitanica* # 2670); Corte de ramas de árboles de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) numerados como 9607, 2317, 1576 y un jazmín de cabo sin numeración; corte de una rama del árbol No. 9750 de la especie Holly espinoso (*Pyracantha coccinea*); y una afectación a un latizal de la especie Eucalipto común (Corte de dos (2) rebrotes). De los individuos mencionados anteriormente, se tomó registro fotográfico, georreferenciación y dasometría. Por otra parte, se evidencian 8 puntos de acumulación de residuos vegetales con longitud que varía entre los 3 y 8 metros, cada punto debidamente georreferenciado. Lo anterior quedó consignado mediante acta de visita JHH-20200263-027 del 5 de junio de 2020.

Respecto a los treinta (30) cortes de rebrotes de talas previamente autorizadas de la especie Eucalipto común (*Eucalyptus globulus*), conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución 5983 de 2001, modificado por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta SDA –JBB 001 de 2017, que establece "...Adicionalmente no se requerirá permiso y/o autorización en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los rebrotes de los tocones producto de talas autorizadas.", estos 30 individuos no requieren autorización para su intervención, por lo cual no se considera su inclusión dentro de la afectación y correspondiente sanción objeto del presente concepto técnico.

El incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelantó el lleno de los requisitos exigidos por la autoridad Ambiental, en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010 y 383 de 2018) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano; expone a la ciudad a la pérdida de servicios ambientales. En este sentido se elabora el presente concepto técnico sancionatorio quedando como presunto infractor el propietario del predio identificado como FIDEICOMISO EL TECHO y Nit N°: 830.053.700-6, al no cumplir con lo establecido en la ley, adelantando dicha tala de manera irregular (...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la***

Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06614 del 5 de junio de 2020**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE SILVICULTURA URBANA EN ESPACIO PRIVADO**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 12, señala:

**“ARTÍCULO 12. PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TALA, PODA, BLOQUEO Y TRASLADO O MANEJO EN PROPIEDAD PRIVADA.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso de que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto

(...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones o estrangulamientos, entre otras. (...)"

Aunado a lo anterior, al artículo 9 literal I del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto Distrital 383 de 2018, dispone:

*"Artículo 5. Modifícase el artículo 9 del Decreto Distrital 531 de 2010, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 9. MANEJO SILVICULTURAL DEL ARBOLADO URBANO.** *El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

*(...) I. **Propiedad privada.** En propiedad privada, el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, **siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.***

*El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, y en lo que se refiere al manejo de arbolado urbano en situaciones de emergencia, el Decreto 531 de 2010, en su artículo 17, señala:

**"ARTÍCULO 17. SITUACIONES DE EMERGENCIA.** *Para efectos de atender situaciones de emergencia, ésta se tratará de conformidad con los siguientes escenarios:*

a. *Activación por Protocolo de Atención de Emergencias: Cuando el ejemplar vegetal presenta vulnerabilidad y/o susceptibilidad de volcamiento, el Fondo de Prevención de Atención de Emergencias, debe poner en marcha el protocolo para la atención de este tipo de situaciones diseñado e implementado por las entidades competentes del Sistema Distrital para la Prevención y Atención de Emergencias - SDPAE establecida en el Decreto Distrital 332 de 2004, cuya ejecución se podrá efectuar a través de las entidades vinculadas al apoyo operativo previsto en el numeral 5° .del artículo 24 de la citada norma. En este caso se requerirá la presencia del ingeniero forestal de la Secretaría Distrital de Ambiente de forma prioritaria para la autorización y posterior elaboración*

del informe. El Jardín Botánico José Celestino Mutis hará presencia en el lugar para ejecutar la tala, trozado: y acopio; posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos realizará la recolección, transporte y disposición final de los individuos del arbolado urbano atendido.

b. Activación por el Numero Único de Seguridad y Emergencias- NUSE, en caso que el ejemplar vegetal se encuentra a punto de caer, generando situación de amenaza para la vida de las personas, sus bienes, o este obstruyendo la movilidad vehicular o peatonal y se requiere el retiro de los obstáculos, condición en la cual, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos hará presencia en el lugar para ejecutar la tala, trozado y acopio; posteriormente la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos realizará la recolección, transporte y disposición final de los individuos del arbolado urbano atendidos. (...)

**(...) En caso de comprobarse deterioro del arbolado urbano por falta de manejo o prácticas antitécnicas que generen riesgo, las obligaciones de compensación en espacio público o privado serán asumidas por el administrador, propietario o tenedor del predio. (...)**

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del **FIDEICOMISO EL TECHO**, identificado con NIT. 830.053.700 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por ocasionar presuntamente el deterioro del arbolado urbano, producto de la colocación de elementos extraños y lesiones de estrangulamiento en el fuste principal causadas por guayas metálicas, sobre ocho (8) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), identificados con los números 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857; y por la poda antitécnica de once (11) individuos arbóreos de las especies Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*) – cinco (5), Ciprés (*Cupressus lusitanica*) – uno (1), Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) – cuatro (4), y Holly Espinoso (*Pyracantha Coccinea*) – uno (1); emplazados en el espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria), barrio Marsella / Villa Alsacia de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, vulnerando presuntamente conductas como la prevista en los artículos 12 y 28 literales a y c del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que así mismo, revisado el sistema de información FOREST de la esta Secretaría, se evidenció que no cursa solicitud ni trámite de intervención silvicultural o similar, así como permiso vigente a favor del **FIDEICOMISO EL TECHO**, identificado con NIT. 830.053.700 – 6, para las actividades descritas anteriormente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.



#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** proceso administrativo de carácter ambiental sancionatorio en contra del **FIDEICOMISO EL TECHO**, identificado con 830.053.700 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por ocasionar el deterioro del arbolado urbano, producto de la colocación de elementos extraños y lesiones de estrangulamiento en el fuste principal causadas por guayas metálicas, sobre ocho (8) individuos arbóreos de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*), identificados con los números 5465, 5485, 5492, 5493, 5495, 5507, 5510 y 5857; y por la poda antitécnica de once (11) individuos arbóreos de las especies Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*) – cinco (5), Ciprés (*Cupressus lusitanica*) – uno (1), Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) – cuatro (4), y Holly Espinoso (*Pyracantha Coccinea*) – uno (1); emplazados en el espacio privado de la Avenida Boyacá No. 9 – 02 (Antiguo Predio Bavaria), barrio Marsella / Villa Alsacia de la Localidad de

Kennedy de esta ciudad, sin contar con el permiso otorgado por esta Autoridad Ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo, al **FIDEICOMISO EL TECHO**, identificado con NIT. 830.053.700 - 6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida el Dorado No. 68B – 85 Piso 2, barrio Salitre Occidental localidad Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

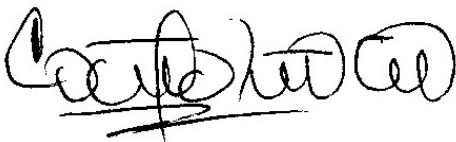
**PARÁGRAFO:** El expediente **SDA-08-2020-1202**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/06/2020
JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO	C.C: 33369460	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2020
<b>Revisó:</b>					
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2020
DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200537 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/06/2020
MARCEL CORZO GARCIA	C.C: 79699715	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200638 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/06/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	06/06/2020
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/06/2020

Expediente **SDA-08-2020-1202**